



ACUERDO DEL PLENO DE LA COMISIÓN PARITARIA DEL IV CONVENIO UNICO RELATIVO A LAS ESPECIALIDADES DEL GRUPO PROFESIONAL E1

En Madrid, a 11 de octubre de 2023

La firma del IV Convenio Único para el personal laboral de la Administración General del Estado el día 4 de marzo de 2019 ha supuesto la adopción de un nuevo sistema de clasificación profesional para el personal laboral incluido en el mismo.

A través de las Disposiciones adicionales Primera y Tercera, la Disposición Transitoria Primera y los Anexos I, II y V, el citado Convenio establece la forma en que ha de llevarse a cabo la adaptación al nuevo sistema de clasificación profesional del personal incluido en su ámbito de aplicación, la estructura de puestos y las funciones que los mismos conllevan.

Con el fin de dar cumplimiento a estas Disposiciones y llevar a cabo el correspondiente encuadramiento, la Comisión Paritaria del IV CUAGE creó un grupo de trabajo, de conformidad con la facultad contenida en su artículo 15 e), que ha procedido al estudio y análisis del conjunto de actividades existentes en el ámbito de la Administración General del Estado a fin de adecuarlas a la nueva clasificación profesional.

El grupo profesional E1 queda establecido en el artículo 8.e) del IV Convenio Único fijándose, con carácter general, la titulación exigida para el ingreso en el mismo: el Título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria o Título Profesional Básico o equivalentes.

Según lo establecido en el artículo 10 del citado Convenio, todos los puestos de trabajo tendrán asignada una especialidad. En lo relativo al grupo profesional E1, dicho artículo establece, en su punto 5.a), que en aquellos puestos de trabajo en los que el contenido de la prestación laboral se corresponda con una titulación específica de Formación Profesional de Grado Básico, la especialidad determinará la titulación o titulaciones exigidas para el ingreso.

Dentro del proceso de encuadramiento y adecuación a la nueva clasificación profesional se han definido especialidades dentro del grupo profesional E1 en función de los distintos Títulos de Formación Profesional Básica y, en su caso, Cualificaciones Profesionales de Nivel 1.

No obstante, el mismo artículo 10, en su punto 7, establece que en puestos de trabajo en los que el contenido de la prestación laboral requiera de una formación específica y hasta que se implemente o desarrolle dicha titulación, la Comisión Paritaria, a propuesta del Departamento u Organismo del que dependan dichos puestos, podrá determinar la titulación del mismo nivel que, por su afinidad o similitud, se habrá de exigir para su desempeño.

Habiéndose constatado que el nivel actual de implantación y desarrollo de las Titulaciones del nivel Básico de Formación Profesional no es suficiente para una eficaz cobertura de las plazas ofertadas en los procesos de acceso libre y promoción profesional en las especialidades correspondientes, de conformidad con las facultades contenidas en los artículos 10 y 15 del IV Convenio Único para el personal laboral de la AGE, el Pleno de la Comisión Paritaria,

ACUERDA

PRIMERO: Para el acceso a puestos de trabajo pertenecientes a especialidades comprendidas en el Grupo Profesional E1 dentro de todo el ámbito del IV Convenio Único se exigirá como requisito, cualquiera de los siguientes títulos:

- Título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.
- Título Profesional Básico.
- Títulos equivalentes.

Todo ello sin perjuicio de que, atendiendo a la naturaleza del contenido de la prestación laboral, puedan exigirse otros requisitos de formación específica.

SEGUNDO: A efectos de lo previsto en el artículo 7.1 de dicho Convenio, el contenido de la prestación laboral de los puestos del Grupo Profesional E1 vendrá determinado por los perfiles profesionales correspondientes a la especialidad de que se trate, con arreglo al Sistema Educativo y el Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales.

TERCERO: En aquellos puestos de trabajo con una especialidad asignada, en los que el contenido de la prestación laboral se corresponda con una titulación específica de Formación Profesional de Grado Básico, se considerará como mérito destacado para el ingreso a través del correspondiente proceso selectivo, acreditar la posesión de la titulación o titulaciones específicas exigidas.

CUARTO: Las convocatorias de acceso libre, promoción profesional y del concurso abierto y permanente que afecten a puestos de trabajo del Grupo Profesional E1 y que se publiquen con

posterioridad a la fecha de firma del presente Acuerdo incluirán los requisitos de titulación y mérito establecidos en los anteriores apartados.

No obstante, con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 27.2 del IV Convenio Único, no podrán incluirse puestos de trabajo del grupo E1 en convocatorias de ingreso libre si previamente no se han ofertado en una convocatoria del concurso abierto y permanente, o a través de los procesos de promoción interna.

Los requisitos de titulación previstos en ningún caso se aplicarán a convocatorias de ingreso libre, promoción profesional y del concurso abierto y permanente que hayan sido publicadas o resueltas con anterioridad a la fecha de firma del presente Acuerdo.

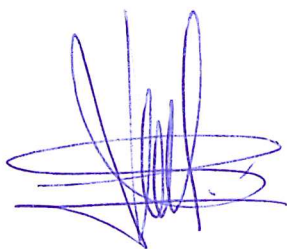
QUINTO: Esta Comisión realizará un seguimiento periódico de los procesos de acceso libre, promoción profesional y convocatorias del concurso abierto y permanente dentro del Grupo Profesional E1 de forma que los requisitos de titulación previstos en el presente Acuerdo podrán ser objeto de revisión en cuanto a su contenido y alcance en función del nivel de desarrollo e implementación de los distintos Títulos de Formación Profesional Básica.

SEXTO: Todos los acuerdos anteriores de esta misma Comisión Paritaria que se refieran a especialidades concretas del grupo profesional E1 mantienen su vigencia en todo lo que no contradigan al presente Acuerdo.

Por la Administración General del Estado



Por las Organizaciones Sindicales



UGT



CCOO



CSIF

CIG